Exp. 062-2019-EPEN-00431
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0596

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], y [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ambos [redacted], querellantes y accionantes civiles, contra la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de enero de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los querellantes y accionantes civiles,* [redacted] *y* [redacted]*, a través de su abogada constituida y apoderada, Licda.* [redacted]*; contra la resolución núm. 062-2024-SEAP-00024, de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión impugnada por estar la misma conforme al derecho.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria de este tribunal a notificar la presente decisión a las partes siguientes: a)* [redacted] *y* [redacted]*, acusadas-recurridas; b) Licdo.* [redacted]*, por sí y por el Lcdo.* [redacted]*, en calidad de defensa técnica; d)* [redacted] *y* [redacted]*,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *querellantes-recurrente; d) Licda. [redacted], en calidad de abogado querellante-recurrente; f) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. [Sic]*

1.2. El Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución penal núm. 062-2024-SEAP-00024 de fecha 16 de julio de 2024, declaró extinguida la acción penal iniciada en contra de las ciudadanas [redacted] y [redacted], por supuesta violación a los artículos 265, 266, 406 y 408 del Código Penal dominicano; los artículos 9 literales a), b) y f), 37, 51, 54, 57 y 80 de la Ley núm. 183-02 que instaura el Código Monetario y Financiero; artículos 204, 236, 237, 267, 268 párrafo I, 283 y 330 literal c), 219, 221, 222, 223 y 235 de la Ley núm. 11-92 que instaura el Código Tributario de la República Dominicana; artículos 3, literales a), b) y c), 41 numeral 4) y 18 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas; en perjuicio de [redacted], [redacted] y el Estado dominicano, debido al vencimiento máximo de duración máxima del proceso, en consonancia con lo que prescribe el artículo 44, numeral 11 del Código Procesal Penal. Ordenó el archivo definitivo de las actuaciones en el proceso seguido a las imputadas, conforme las disposiciones del artículo 54.3 del Código Procesal

Penal. Ordenó el retiro de la ficha pública generada respecto a las imputadas [redacted] y [redacted], en ocasión del presente proceso, en virtud del cumplimiento y conclusión de este.

1.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted] depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de febrero de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00678, de fecha 21 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 21 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante, así como el representante del

Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación y revocar en todas sus partes la resolución 501-01-2025-SRES-00007 de fecha 10 de enero de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos; y, por vía de consecuencia, ordenar que el Ministerio Público siga con las investigaciones del proceso penal a cargo de las imputadas o la celebración de un nuevo juicio. Segundo: Condenar a* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas con distracción de la abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. El memorial de casación presenta de manera sintetizada presenta argumentos en cuanto a los hechos y los medios de fondo que entendemos que tienen mérito.*

1.5.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y* [redacted], *contra la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00007,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de enero de 2025, toda vez que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente la Corte de Apelación además, de exponer y fundamentar las razones que justifican su convencimiento sobre lo resuelto dejó demostrado que los accionantes tuvieron acceso de forma oportuna a la decisión y le fue tutelado su derecho a recurrir de conformidad con la forma y los plazos que para ello establece en la norma y las garantías consagradas en la Constitución de la República.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.* ***Segundo motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización de las pruebas y los hechos presentados por los recurrentes.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Las partes tienen varios procesos abiertos, entre los cuales, la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Primera Sala, conoció un recurso de apelación interpuesto por los imputados:* [redacted], *y la razón social Austin Financial Services,* [redacted]*., en fecha 4 de diciembre del año 2023, contra la resolución núm. 062-2019-SOAD-00029, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año 2019, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, respecto a este mismo expediente que nos ocupa, decidiendo en sus consideraciones, un fallo distinto y contradictorio al impugnado mediante el presente escrito de memorial de casación, En la página 10 hasta la página 12 de la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00513 de fecha*

5 de diciembre de 2024, la corte emitió las siguientes consideraciones: "[…] evaluando las circunstancias expuestas en el presente caso que hoy ocupa nuestra atención, se advierte que, desde la interposición de la querella en el 2019, el desarrollo del proceso penal ha estado marcado por diversas incidencias que han impactado su continuidad. Entre ellas, se reconoce el estado de emergencia nacional declarado por la pandemia del COVID-19, el cual, mediante decretos presidenciales y resoluciones del Consejo del Poder Judicial, provocó la suspensión de las labores judiciales y de los plazos procesales desde marzo 2020 hasta mediado julio del mismo año, cuando se implementó el plan de continuidad de las labores judiciales. Esta suspensión, junto a otros procesos externos que incluyen la suspensión de los plazos judiciales por la pandemia, la implementación de protocolos para las audiencias virtuales durante el estado de emergencia y los periodos de inactividad procesal derivados de la falta de notificación oportunas de la resolución recurrida en apelación, afectó de manera significativa la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo el presente caso, alargando los plazos establecidos en circunstancias excepcionales que no son atribuidas únicamente a las parte procesales, […] por tales motivos, la solicitud de extinción del plazo máximo de duración del proceso, se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. Que otro caso contradictorio dado por la misma Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es el famoso caso "Súper Tucano" al considerar lo siguiente: "Corte revoca la extinción del caso Tucano y aclara que el plazo "no es solo un cálculo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

matemático". En una decisión unánime de sus tres jueces, la Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dio a conocer en su sentencia 502-01-2024-SSEN-00164, con la que recovó la extinción penal del caso de los sobornos para la compra de ocho aviones Súper Tucano en 2007, mientras que el proceso que nos ocupa es del año 2019. Los jueces de la corte determinaron que "no se aprecian demoras judiciales injustificadas que hayan dado al traste, con el fin de la persecución penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso, como concluyó el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional en el año 2023, por lo que le ordenó a este tribunal iniciar el juicio de fondo en cero". Qué, asimismo, la alta corte de la honorable Suprema Corte de Justicia, estableció en su sentencia SCJ-SS-23-0221, expediente [redacted]-RECA-01428 de fecha 28 de febrero de 2023, entre otros puntos, lo siguiente: "33. En adición, ignoró la jurisdicción de segundo grado la crisis sanitaria causadas por la pandemia del coronavirus, la cual implicó la paralización de ciertas labores del Poder Judicial, y que suspendió los plazos procesales desde el 19 de marzo hasta el 6 de julio 2020. dígase que este lapso no debe contabilizarse para el pronunciamiento de la extinción, mismo que incidió evidentemente en el transcurrir del caso ocurrente, y que evidentemente no es responsabilidad de ninguna de las partes intervinientes en el proceso". Que evidentemente la Corte a qua, ha emitido una decisión manifiestamente contradictoria con sus decisiones anteriores y con las decisiones de la alta corte, por lo que constituye uno de los vicios denunciados en la norma procesal, para admitir el

> *presente recurso de casación, por las consideraciones y las pruebas aportadas. [Sic]*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que para determinar y demostrar los vicios enunciados, y respecto a los motivos invocados, tomando en consideración el art. 25 de la Convención Americana de la Derechos Humanos, y el precedente dictado por el Tribunal Constitucional establecido en la sentencia TC/0009/13, debido a que la decisión no cumple con el test constitucional, porque no realiza una correcta valoración de las actuaciones procesales realizadas por las partes, sino que omite incluir dentro del cálculo del plazo las actuaciones y solicitudes realizadas por las coimputadas. Que en la fase jurisdiccional cuando interviene la autoridad judicial mediante la imposición de medida de coerción, o un anticipo de prueba, es que comienza el cómputo de plazo, sin embargo, como verificará el tribunal no ha intervenido en contra de las imputadas la imposición de medidas de coerción, pero tampoco se ha ordenado un anticipo de prueba. El tribunal a quo no ponderó ni determinó las pruebas depositadas en el expediente por la parte recurrente, en fecha 5 de julio de 2024 a las 1:55 p.m. sometidas al contradictorio el día del conocimiento del fondo de la solicitud; en sus motivaciones ni las menciona. El tribunal podrá comprobar que el Tribunal a quo erró en el cálculo del plazo para desestimar el recurso de apelación de manera administrativa, confirmando la*

extinción de la acción penal que nos ocupa, en el cual, se originaron las siguientes actividades procesales tanto en sede judicial como administrativa, detallamos a continuación: El 13 de mayo 2019, las víctimas depositaron querella con constitución en actor civil en contra de [redacted]*, en su condición de representante de la financiera Austín Financial Service,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, por ante la Fiscalía del Distrito Nacional. El 23 de mayo de 2019. dicho dictamen fue objetado por ante el Juez de la Instrucción, Sexto Juzgado del Distrito Nacional. El 19 de junio de 2019. El Ministerio Público notificó a los recurridos el dictamen caso núm. 2*[redacted]*1 emitido por el Ministerio Público, en fecha 23-5-2019. El 4 de septiembre de 2019 el Sexto Juzgado de la Instrucción dictó la resolución núm. 062-2019-SOAD-00029, que ordenó que el Ministerio Público continúe con las investigaciones del proceso. Suspensión de los plazos procesales desde el 19 de marzo hasta el 6 de julio 2020: Ignoró el Tribunal a quo la crisis sanitaria, declaratoria del estado de emergencia por la pandemia del Covid-19. El 11 de marzo 2020, la firma de abogados (Del Carpió, Lcdos.* [redacted]*,* [redacted] *y Ornar Chapman, depositaron escrito de defensa, incidentes y oferta probatoria por ante el Ministerio Público. El 14 de abril de 2021, la parte hoy recurrente, victimas, solicitaron a la procuraduría fiscal que tiene apoderado el caso, auxilio judicial para la instrumentación del expediente. El 12 de octubre de 2023 intervino requerimiento de citación para el 24 de octubre de 2023, a la cual no comparecieron. El 17 de*

diciembre de 2021 el Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la autorización de información financiera. El 24 de octubre de 2023 las hoy recurridas depositaron por ante la magistrada [redacted], Procuradora Fiscal, presentación de excusa justificada y notificación de nuevos abogados. El 14 de noviembre de 2023, la oficina de abogados "Díaz Trueba" solicitó al Ministerio Público copia del expediente. El 4 de diciembre 2023 las recurrentes depositaron recurso de apelación en contra de la resolución penal núm. 062-2019-SOAD-00029 que acoge la solicitud de objeción al dictamen del Ministerio Público, hoy impugnada. El 15 diciembre 2023, intervino requerimiento de citación para el 24 de enero de 2024, a la cual no comparecieron. El 26 de marzo de 2024 intervino requerimiento de citación para el 2 de abril de 2024, a la cual no comparecieron. El 27 junio 2024 la Lcda. [redacted], procuradora fiscal D. N., mediante instancia FDN-DPRO-00569-2024 solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos aporte de información por ejecución de autorización judicial. El 2 de julio de 2024, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación notificó a los recurridos la resolución núm. 501-2024-SRES-00272, convocando a las partes para la audiencia de fecha 11 de julio 2024. Que evidentemente, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales dadas, se puede comprobar, sin ninguna duda razonable, que el Tribunal a quo hizo una incorrecta valoración de las pruebas para desestimar el recurso de apelación de que se trata, por las consideraciones expuestas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por los querellantes y accionantes civiles, actuales recurrentes [redacted] y [redacted], estableció lo siguiente:

> *7. Visto el argumento presentado por la parte querellante hoy recurrente, esta Corte procederá al análisis de la decisión en cuestión, verificando que la juez a-quo para declarar extinguida la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, que es lo que en esta ocasión nos atañe, expresó lo siguiente:* […]. *8.- En ese mismo orden, la Juez a quo dio respuesta a la hoy parte recurrente en cuanto a la determinación del punto de partida para el cómputo de los plazos para la duración máxima del proceso, estableciendo que: "No obstante, al criterio antes fijado por el tribunal constitucional como punto de partida para computo de plazo para la duración máxima del proceso, se hace necesario destacar que conforme el artículo 148 del Código Procesal Penal, que el punto de partida del inicio del proceso penal se ha de computar a la luz de la existencia de una medida de coerción o realización de anticipo de prueba respecto, sin embargo, los ciudadanos [redacted] y [redacted] no han sido objetos de este tipo de actuación jurisdiccional en específico, sin embargo, si de otras modalidad de actuación judicial respecto de la cual han trascurrido más de cuatro años desde la última*

actuación (resolución núm. 062-2019-SOAD-00029, de fecha 04/09/2019 emitida por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional). Que la objeción al dictamen del Ministerio Público es un instituto procesal que implica la judicialización de las actividades investigativas que realiza o no el Ministerio Público como ente encargado de la persecución penal, los momentos procesales donde interviene el órgano jurisdiccional a supervisar las actividades primarias de investigación; por lo que el punto de partida del plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, en el presente caso, dando las particularidades de tramitación y el curso en el cual se encaminó el caso que nos ocupa ante la inexistencia de medida de coerción y anticipo de prueba, pero que igual ha promovido la existencia de un proceso penal habilitado hasta el día hoy". 9.- Es evidente que la Juez a quo, al realizar sus consideraciones, ponderó de manera adecuada el punto de partida para el inicio del proceso penal, con miras al cómputo del plazo máximo de duración del mismo, según la cronología practicada, y considerando la inexistencia de medidas de coerción ni anticipos de prueba, la juez tomó como referencia los actos procesales de los cuales tuvo conocimiento la parte acusada [redacted] y [redacted], a propósito de la objeción al dictamen, la cual sufrió varios aplazamientos, obteniendo los objetantes en fecha 4 de septiembre del 2019, la revocación al dictamen de inadmisibilidad de querella pronunciada por el Ministerio Público. 10.- En relación con el plazo razonable, establecido constitucionalmente como garantía de los derechos fundamentales en el artículo 69,

numeral 2, que dispone: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: […] 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley". 11.- El artículo 8 del Código Procesal Penal expresa: "Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad". 12.- Por su parte, la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0221, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de febrero 2023, estableció que: "la duración máxima del proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Es decir, delimitó claramente que el punto de partida a considerar es cuando se le haya impuesto una medida de coerción o cuando fuese realizado un anticipo de prueba"; sin embargo, resulta relevante apuntar que el Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. TC/0214/15 de fecha 19 de agosto del año 2015, ha establecido lo siguiente: "En que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los proceso penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una

> *persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de ese forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso". 13.- Por estas razones, el plazo para ejercer la acción penal se ha extinguido, así lo pudo establecer la Juez a-quo al dictar mediante la resolución motivada y sustanciada las razones, todo lo cual es compartido por esta alzada, por lo que, procede desestimar el recurso examinado y confirmar la decisión recurrida en todas sus partes.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación que nos ocupa, se advierte que los recurrentes [redacted] y [redacted], querellantes constituidos en accionantes civiles, plantean dos medios de impugnación, donde centran su queja en un punto común, cuestionar la decisión emitida por la Corte *a qua,* mediante la cual confirmó lo dispuesto por la juez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la instrucción que declaró la extinción del caso objeto de estudio por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, de manera que por su similitud y analogía serán examinados en conjunto, para evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes en medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.3. En ese tenor los recurrentes plantean, en síntesis, que, la decisión impugnada es contradictoria con fallos anteriores emitidos por la Corte *a qua* y por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en lo que respecta a la forma en que se debe analizar el plazo máximo de duración del proceso, de igual forma alegan que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos, ya que el tribunal tomó la

[1] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión de confirmar la resolución emitida por el juzgado de la instrucción de extinguir la acción penal por vencimiento del plazo [redacted] verificar las particularidades del caso objeto de estudio, ni las pruebas que fueron depositadas en el tribunal de primer grado, de donde se desprende que en este proceso no ha existido una medida de coerción, ni la ejecución de un anticipo de prueba a partir del cual se pueda establecer el punto de partida determinado por la ley, como fecha de inicio del plazo para la extinción de la acción penal, conforme lo establecen las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.4. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para

legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.5. Atendiendo a lo decidido por la juez de la instrucción, de declarar la extinción de la acción penal por haber superado el plazo máximo de duración de los procesos, lo cual fue confirmado por los jueces de la Corte *a qua*, a través de la decisión impugnada, esta Sala entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los antecedentes procesales del presente caso, con el objetivo de contribuir a su mejor comprensión. Estos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 13 de mayo del 2019, los ciudadanos [redacted] y [redacted], por conducto de sus abogados presentaron formal querella con constitución en actor civil, por ante la Fiscalía del Distrito Nacional, en contra de los señores [redacted] y [redacted]; por presunta violación a los artículos 265, 266, 406 y 408 del Código Penal dominicano; 9 literales a), b) y f), 37, 51, 54, 57 y 80 de la Ley Núm. 183-02, que instaura el Código Monetario y Financiero; 204, 236, 237, 267, 268 párrafo I, 283 y 330 literal c), 219, 221, 222, 223 y 235 de la Ley núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11-92, que instaura Código Tributario de la República Dominicana; 3, literales a), b) y c), 41 numeral 4) y 18 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas.

b) En fecha 23 de mayo del 2019, la Lcda. [redacted] en representación del Ministerio Público mediante dictamen declaró inadmisible la querella presentada por los señores [redacted] y [redacted].

c) En fecha 25 de junio del 2019 los señores [redacted] y [redacted] objetaron el dictamen de inadmisibilidad de la querella con constitución en actoria civil emitido por el Ministerio Público.

d) En fecha 4 de septiembre de 2019 el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 062-2019-SOAD-00029, revocó el referido dictamen y ordenó al Ministerio Público continuar con la investigación.

e) En fecha 10 de abril de 2024, las imputadas [redacted] y [redacted],

presentaron un escrito mediante el cual solicitaron al juez de la instrucción declarar la extinción de la acción penal, por duración máxima del proceso.

f) En fecha 16 de julio de 2024 el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución penal núm. 062-2024-SEAP-00024, declaró la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso seguido en contra de las imputadas [redacted] y [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua* e impugnada a través del recurso de casación que nos ocupa.

4.6. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los recurrentes no llevan razón en su reclamo, respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a sus reclamos, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la decisión apelada, así como de los vicios que sustentaron el recurso de

apelación sometido a su escrutinio por dichos recurrentes.

4.7. En ese sentido, se verifica que los jueces del tribunal de segundo grado desestimaron las quejas planteadas por los actuales impugnantes, tras haber examinado la decisión apelada, haciendo constar parte de sus motivaciones, con las cuales estuvieron contestes al comprobar que la juez de la instrucción ponderó de manera adecuada el punto de partida para el inicio del proceso penal en cuestión, a los fines de computar el plazo máximo de duración del mismo, quien al momento de examinar la cronología en la que se ha desarrollado, verificó la inexistencia de medidas de coerción o anticipos de prueba, por lo que tomó como referencia los actos procesales de los cuales tuvieron conocimiento las imputadas [redacted] y [redacted], en virtud de la objeción al dictamen de inadmisibilidad de querella pronunciada por el Ministerio Público, el cual luego de varios aplazamientos fue revocado en fecha 4 de septiembre del 2019.

4.8. De igual forma esta sede de casación ha verificado que, los jueces de la Corte *a qua* a partir del análisis al recorrido procesal y de la ponderación a las motivaciones dadas por la juez del juzgado de la instrucción hizo acopio a disposiciones constitucionales y legales que

versan sobre el plazo razonable, así como el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, respecto a que la duración máxima del proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del Código Procesal Penal, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas; no obstante, consideraron relevante, atendiendo a las particularidades del caso que nos ocupa, lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia núm. TC/0214/15 de fecha 19 de agosto de 2015, a saber: *En que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los proceso penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de ese forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso;* lo cual le permitió concluir a dicha alzada que, tal como lo estableció el

juzgado de la instrucción en la decisión que fue objeto de impugnación ante la corte de apelación, el plazo para ejercer la acción penal se ha extinguido, decisión que consideró motivada, procediendo a confirmarla.

4.9. Como se evidencia en las consideraciones que anteceden, donde hemos hecho alusión a los fundamentos expuestos en la decisión objeto de examen, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, la ponderación realizada por la Corte *a qua* se llevó a cabo en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la juez de la instrucción que acogió la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso incoada por las imputadas [redacted] y [redacted], el que hasta la fecha se encuentra en la etapa preparatoria, lo que revela el estado de inercia en que el mismo ha permanecido y que provocó que el proceso alcanzara 5 años y 2 meses para el momento en que se decretó la extinción, más el tiempo de tramitación administrativa hasta llegar a esta Corte de Casación en el mes de abril del año en curso, con el recurso que nos ocupa, cumpliéndose a la fecha de la presente decisión 6 años y 17 días, de donde se advierte que el proceso se ha encontrado estancado en la etapa inicial por un

periodo superior al establecido por la normativa procesal penal para que un proceso culmine, lo que comprende el conocimiento del juicio y la tramitación de los recursos.

4.10. En tal virtud, ante la queja elevada por los impugnantes en casación, esta Sala ha verificado que efectivamente en el presente proceso no existe constancia de que en contra de las imputadas [redacted] y [redacted] se haya solicitado o impuesto medida de coerción, tampoco la realización de anticipo de pruebas; sin embargo, se advierte y así lo hizo constar la Corte *a qua* que, en el caso objeto de estudio, mediante decisión motivada emitida por una jurisdicción competente, se revocó el dictamen de inadmisibilidad de querella y le fue ordenado al Ministerio Público continuar con la investigación, quien actuando en contrario, no realizó diligencia alguna de investigación tendente a continuar con la acción penal promovida, así como tampoco presentó acto conclusivo, sumado a la inercia por parte de los querellantes y accionantes civiles; de donde se evidencia una dilación injustificada, todo lo cual indefectiblemente acarrea la vulneración a la garantía del juzgamiento en un plazo razonable, para así evitar que, como en el caso, las investigadas se mantenga atadas indefinidamente a un

proceso, todo lo cual fue advertido por las instancias inferiores.

4.11. En ese orden, se advierte que el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia núm. TC/0394/18, hace referencia a la existencia de dilaciones injustificadas o indebidas, en el sentido de que: "…también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva".

4.12. En ese mismo orden, es menester señalar que el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable está contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando dispone: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada

contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Del mismo modo está consagrado en el artículo 14.3.c) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho "a ser juzgado sin dilaciones indebidas". Esta garantía implica que nadie puede ser sometido a proceso alguno de modo indefinido, y que se impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas que garanticen que nadie estará indefinidamente sometido a proceso. Para determinar si ha habido violación al plazo razonable deben tomarse en cuenta los siguientes criterios: a) complejidad del caso, b) gravedad de la pena imponible, c) gravedad del bien jurídicamente tutelado, d) la conducta del imputado frente al proceso, e) la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso, y f) el análisis global del procedimiento.[2]

4.13. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta alzada, contrario a lo argüido por los recurrentes, ya que en la

[2] Proceso Penal Acusatorio en la República Dominicana. ENJ, págs. 161 y 162

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada.

4.14. Por último, en cuanto al alegato de que la sentencia impugnada es contradictoria con fallos anteriores emitidos por la Corte *a qua* y por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha verificado que no llevan razón los impugnantes, ya que al examinar los fundamentos de las decisiones[3] que aluden le son contrarias hemos verificado que, aun cuando versan sobre procesos donde fue solicitada la extinción de la acción penal por la misma causa, vencimiento del plazo máximo de duración de los procesos y que fueron rechazadas, lo decidido se corresponde con la ponderación realizada por los juzgadores de cuestiones particulares de cada caso, que no necesariamente podrían aplicar indiscriminadamente a todos los procesos y tener como resultado la misma solución, ya que para determinar la extinción de la acción penal no es una fórmula

[3] El recurrente refiere las siguientes decisiones: Resolución penal núm. 501-2024-SRES-00513 de fecha 5 de diciembre de 2024 emitida por la Corte del Distrito Nacional. Sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00164, Caso Súper Tucano. Suprema Corte de Justicia, estableció en su sentencia SCJ-SS-23-0221, expediente [redacted]-RECA-01428 de fecha 28 de febrero de 2023.

matemática, como han pretendido hacer valer los recurrentes.

4.15. A modo de conclusión, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Corte *a qua* al fundamentar su decisión, estableció de manera razonada los motivos que la sustentan, conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican su dispositivo, sin que se aprecie en la misma falta de motivación o contradicción con otros fallos, ya que del análisis conjunto de los fundamentos expuestos y de la cronología presentada, se deduce que examinó todos los puntos planteados para confirmar la extinción de la acción penal pronunciada por el juzgado de la instrucción; en consecuencia procede desestimar los medios analizados.

4.16. Al no verificarse las quejas esbozadas por los recurrentes [redacted] y [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la decisión adoptada, esta Corte de Casación, considera procedente compensar las costas del procedimiento.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles, contra la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]